

Resultando que el propietario de la finca número 13 solicita la exclusión de su finca del expediente de expropiación forzosa, y que se proceda a su repoblación en régimen de consorcio;

Considerando que los errores nominales de la relación deben rectificarse de acuerdo con las declaraciones de los interesados, puesto que tal rectificación es uno de los motivos de la información practicada;

Considerando que los propietarios que se oponen a la necesidad de la ocupación dan como solución para la ejecución del proyecto la plantación de almendros que ellos efectuarían, o el consorcio para la repoblación de las zonas montuosas con esta Confederación;

Considerando que la plantación de almendros no cumple los fines que se propone el proyecto;

Considerando que la repoblación en régimen de consorcio con los propietarios puede ser beneficiosa para ambas partes, pero su concreción puede dar lugar a desacuerdos, tanto en la fijación de las superficies a repoblar como en las condiciones económicas de los consorcios;

Considerando que habiendo sido intentado establecer los consorcios con los propietarios de todas estas fincas, para su repoblación forestal, sólo han llegado a buen fin los de las fincas números 2, 5 y 11 de la relación publicada, que ya han sido aprobados por esta Dirección;

Considerando que se trata de una obra de utilidad pública, cuya ejecución está amparada por la legislación expropiatoria vigente;

Considerando que la ejecución de la obra no aconseja mayores esperas en la posible ultimación de nuevos consorcios;

Considerando que del expediente de expropiación forzosa, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, pueden segregarse las fincas cuyos consorcios se establezcan de acuerdo entre ambas partes;

Considerando que la declaración de la necesidad de la ocupación no perturba en modo alguno la posibilidad de efectuar consorcios de repoblación con los propietarios que los deseen, con sujeción a los términos del proyecto;

Considerando que las transmisiones de dominio no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación forzosa;

Considerando que las transmisiones habidas, así como las segregaciones y agrupaciones, son recogidas en la definitiva relación de propietarios;

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en ejecución de los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Segregar del expediente las fincas números 2, 5 y 11, cuyas repoblaciones se efectuarán en régimen de consorcio.

2.º Declarar necesaria la ocupación de las restantes fincas, según la relación definitiva de interesados que luego se inserta.

3.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada», así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Guadix, y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, por conducto de esta Confederación, en el plazo de diez días, a contar desde la notificación personal o desde la publicación en los «Boletines Oficiales», según los casos.

Sevilla, 8 de noviembre de 1960.—El Ingeniero Director, J. Méndez.—5.077

*Relación que se cita, con expresión del número de orden, propietarios y nombres de las fincas*

- 1.—Doña Dolores Ruiz García. Arrendataria: Dolores Marcos Raya.—Carril del Obispo.
- 3.—Don José Valdivia Sierra.—Huerta del Marqués.
- 3 bis.—Don Juan Guerrero Poyatos o don Benito Hernández Martínez (en litigio).—Huerta del Marqués.
- 4-7.—Don Torcuato García Pérez.—Bonilla y Ranas.
- 6.—Don Emilio Montes Díaz.—Cortijo de Zaraguit.
- 8.—Don Francisco Morales Segura.—Cortijo de Bonilla.
- 9-10.—Don Jesús y doña Lourdes Medialdea Ruiz.—Cortijo Tajarejo y Contreras.
- 12.—Don José García Pérez.—Huerta de San José.
- 13.—Doña Tomasa Peñuela Ortiz. Arrendataria: José García Pérez.—Huerta de San José.
- 14.—Doña Isabel y doña Dolores Molina Martínez.—Cortijo Juancho.

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir referente a la ocupación de los terrenos afectados por la obra Plan de Jaén. Abastecimiento de agua de Peal de Becerro (término municipal de Quesada).*

Examinado el expediente de expropiación forzosa que motiva las obras expresadas en el referido término municipal;

Resultando que por Orden ministerial de 16 de enero de 1960, se resolvió en síntesis: 1.º Que no era el momento para resolver sobre la reclamación formulada en el período de la información pública del Proyecto, por el Grupo Sindical de Colonización número 856, oponiéndose a la utilización de las aguas del manantial de La Majuela. 2.º Aprobar en principio dicha información pública y definitivamente el Proyecto. 3.º Que el Ayuntamiento de Peal de Becerro debería poner a disposición de esta Confederación los terrenos necesarios para la ejecución de las obras antes de autorizarse y acreditar de modo fehaciente la propiedad de las aguas, ya fueran adquiridas directamente o expropiadas previa autorización al Ayuntamiento, indispensable para que la aprobación en principio se considere efectiva;

Resultando que habiendo encontrado el Ayuntamiento de Peal de Becerro dificultades para las adquisiciones directas, insto de esta Confederación la tramitación del oportuno expediente expropiatorio, cuyo edicto, abriendo el período de reclamaciones por plazo de quince días contra la necesidad de la ocupación, fué publicado en el periódico «Jaén» del día 2, en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 3 y en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7, todos del mes de septiembre último, dentro de cuyo plazo se presentó, como única oposición, la formulada por don Manuel Salas Conde como Jefe del citado Grupo Sindical, en la cual expresa: Que se opone a la ocupación no sólo en defensa de los legítimos intereses del Grupo, sino valorando objetivamente la desproporción entre el beneficio para Peal de Becerro y el perjuicio que supondría privar del riego a casi ciento cuarenta hectáreas de tierra; que el caudal de agua de dicho manantial es muy superior al necesario para el abastecimiento, ya que éste se refiere sólo a la población que habita el casco urbano de la villa de Peal de Becerro, que según el censo de 1950 es de 5.608 habitantes de los 7.456 del término municipal, por no afectar el proyecto a las aldeas de El Almicerán, Hornos y Troya, y ello sin contar con que el censo que este año se haga seguramente arrojará una población interior, dado el número de habitantes que estos últimos años han emigrado; que las abundantes aguas del subsuelo del casco urbano recogidas y elevadas darían un caudal más que suficiente para cubrir las necesidades de su población; que de no aceptarse la solución anterior, bastaría con destinar al abastecimiento de la villa las aguas del manantial del Chorro, que nacen en finca del Patrimonio Forestal, de su mismo término municipal, incrementadas en su caso con las nacientes en el Valle de Bruñel Alto, de Quesada, las cuales ha intentado adquirir con dicho fin el propio Ayuntamiento de Peal de Becerro; que estas soluciones serían menos onerosas para los beneficiarios y para la economía nacional, pues como ya había manifestado en la información pública del proyecto, la utilización del manantial proyectado equivale a privar a Quesada de casi cien hectáreas de huerta, aparte de las de olivar, que quedarían de secano; y que, aunque del anuncio de la información en que comparece, parece deducirse claramente que se trata de expropiar el agua del manantial de La Majuela, es decir, toda el agua del mismo, y no sólo parte de su caudal, ante la eventualidad de que así no fuera, se ampara en el artículo 23 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de que la expropiación comprenda la totalidad del caudal de agua del repetido manantial;

Resultando que la oposición anterior fué remitida para informe a la Alcaldía de Peal de Becerro, la cual lo emitió manifestando: Que no le sorprendía la oposición formulada, por cuanto el Grupo se constituyó para tal fin y así lo habían manifestado públicamente; sorprendiéndole en cambio que para defender sus pretendidos derechos recurriese a argumentos faltos en absoluto de veracidad; que con respecto a lo que dice el Grupo de que valorando objetivamente sus intereses, consideran desproporcionado el beneficio que pueda obtener el pueblo de Peal de Becerro con el abastecimiento de agua y el perjuicio que se les ocasionaría con privarles del riego de sus tierras, en cuanto a lo primero, ya es aventurado valorar el beneficio que en el orden higiénico-sanitario pueda obtener un pueblo dotado de agua potable, y en cuanto a lo segundo, citan una cantidad de terreno que sólo existe en la imaginación del Grupo Sindical, y que en realidad no existirá perjuicio para los que verdaderamente riegan, puesto que valorados pericialmente esos riegos se les indemnizará de su importe;

que está suficientemente probado en el expediente que en la elección del manantial y cantidad de agua necesaria no había tenido intervención el Ayuntamiento, debiéndose todo a los técnicos redactores del proyecto, que indudablemente para llegar a la solución proyectada realizaron los trabajos de campo en busca de manantial suficiente, así como los estudios necesarios para llegar a tal solución, con la cual y no otra está conforme el Ayuntamiento; que manejando el Grupo los datos estadísticos de Peal de Becerro afirma que el censo acusará baja por los obreros que emigraron en busca de trabajo; el Ayuntamiento opina por el contrario que se aumentará considerablemente, teniendo en cuenta que el personal que emigró ha regresado en su mayoría, y que tiene un gran contingente de inmigrantes procedentes de las sierras de Santo Tomé, Cazorla y Quesada, y además hay que considerar el crecimiento natural de la población debido al exceso de nacimientos sobre el de defunciones; que de ninguna manera podrá demostrar el Grupo se haya intentado por el Ayuntamiento la adquisición de las aguas de los manantiales de Bruñel Alto, ya que como anteriormente dice, la elección quedó al arbitrio de los técnicos, que sin duda eligieron el de La Majuela como único suficiente; que en el subsuelo del casco urbano no hay agua para cubrir sus necesidades, y, además, tanto las alumbradas como las que pudieran alumbrarse, está demostrado que son imputables y causa de muchas enfermedades sufridas por la población, sobre todo la ulceración de estómago, y que debiera comprender el Grupo, y no poner en duda por ser de lógica convincente, que de disponer Peal de Becerro de agua suficiente y en condiciones de potabilidad en su término no se habría recurrido a la de otro, precisamente por las mismas razones de economía, rapidez y fácil solución que el Grupo alega;

Resultando que, a virtud de dictamen de la Abogacía del Estado, la Alcaldía de Peal de Becerro amplió su informe refiriéndose a las manifestaciones ya hechas en el anterior respecto a la imposibilidad de valorar materialmente los beneficios que el abastecimiento ocasionaría al pueblo en el orden higiénico, de ornamentación, salubridad y hasta moral, y que, por el contrario, el perjuicio que se ocasionaría a los regantes sería nulo, puesto que el Ayuntamiento estaba dispuesto a pagar las indemnizaciones que procedieran. Agrega que lo que el Ayuntamiento no puede admitir bajo ningún punto de vista, ni muy aproximadamente, es la cantidad de hectáreas que el Grupo dice se privarán del riego, pues por diversos informes verbales y técnicos que se han facilitado a la Alcaldía lo que puede regarse por cada litro segundo es aproximadamente una hectárea, y por tanto serían de 11 a 18 hectáreas las que privarían de riego a causa del abastecimiento. Acompaña informe suscrito por el Perito Agrícola don Pedro Martínez Moreno, en el que se manifiesta que con el caudal de 10,75 litros segundo necesarios para el suministro de Peal de Becerro calcula que serán unas 20 hectáreas las que se privarán de riego, debido a la forma de su cultivo;

Resultando que la oposición del Grupo Sindical ha sido igualmente informada por el Ingeniero encargado de las obras y por el Ingeniero Jefe de la Sección de Córdoba de esta Confederación, los cuales, en síntesis, manifiestan: Que el proyecto está redactado a base de un caudal de 10,75 litros segundo; que el censo de población del casco urbano dominado por el abastecimiento proyectado era en el año 1950 de 5.608 habitantes, según admite el Grupo oponente, a los que sumándoles el 10 por 100 establecido por la Instrucción de Abastecimientos, o sea 561 habitantes, resulta un total de 6.169 habitantes, que a razón de 150 litros por habitante y día, dotación reglamentaria, suponen 925.350 litros día, o sean 10,75 litros segundo, por lo que se ve no es superior al necesario el caudal solicitado ni están incluidos en el mismo los anejos de Troya, Hornos y Almicerán; que no es necesario insistir en la imposibilidad de resolver el abastecimiento de Peal de Becerro con aguas de otra procedencia, ya que ello ha sido objeto de detenidos estudios anteriores, llegándose a la conclusión de que la única solución viable es la recogida en el proyecto aprobado; que el módulo fijado para aquella zona, en riegos como éstos sin regulación, es de 0,8 litros segundo, es decir, que con un caudal de 10,75 litros segundo se podrían regar normalmente unas 13,50 hectáreas, de ninguna manera las que indica la oposición; estimándose, por último, no ser de aplicación el artículo 23 de la Ley de Expropiación Forzosa;

Resultando que la Abogacía del Estado dictamina favorablemente la resolución del expediente;

Considerando que la dotación prevista en el proyecto aprobado de 10,75 litros continuos por segundo ha sido correctamente calculada con arreglo al censo de población y al incremento establecido por la Instrucción de Abastecimientos, resul-

tando por tanto erróneas las cifras opuestas por el Grupo Sindical, así como su supuesto de que se habían incluido diversas aldeas no dominadas por el citado proyecto y que de los estudios efectuados objetivamente por los Ingenieros de la Confederación se llega a la conclusión, que los débiles argumentos que el Grupo opone no desvirtúa, de que la única solución que satisface las necesidades del abastecimiento de Peal de Becerro es la de captar esa dotación del manantial de La Majuela;

Considerando que la manifestación que hace el Grupo Sindical en orden a los perjuicios que esa captación originara a los regantes ha de reputarse de exageración manifiesta, pues es evidente que con 10,75 litros segundo no pueden regarse casi 140 hectáreas como afirma el Grupo, y que, sin que con ello se pretenda en este momento establecer extensiones exactas, cuya determinación corresponde al período de justiprecio, han de admitirse como razonables las extensiones comprendidas entre los límites de 11 y 20 hectáreas que señalan los informes emitidos, límites que advera la propia experiencia de la Confederación en la materia;

Considerando que, ello no obstante, y cualesquiera que fuesen las extensiones de cultivo que hubieren de sufrir la regresión de regadío a secano, la legislación y el sentido de humanidad hacen prevalecer la utilización de las aguas para el abastecimiento de las poblaciones sobre cualquier otro destino de las mismas, sin que ello exima al beneficiario del pago de las indemnizaciones que correspondan a los que legítimamente vinieren poseyéndolas, a cuyo pago el Ayuntamiento de Peal de Becerro se ha obligado y constituye la finalidad ulterior de este expediente;

Considerando que no es de aplicación el artículo 23 de la Ley de Expropiación, por cuanto la Administración no puede prestarse a que tanto por razón de economía del proyecto como por el propio interés nacional se priven del riego las superficies que puedan continuar regándose con el exceso de caudal del manantial de La Majuela sobre el necesario para el abastecimiento;

Considerando que se han cumplido las formalidades procesales en este período del expediente,

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Desestimar la oposición formulada por el Grupo Sindical de Colonización número 856 de Quesada, y en su consecuencia declarar necesaria la captación en el manantial de La Majuela de un caudal continuo de 10,75 litros de agua por segundo con destino al abastecimiento de Peal del Becerro, declarándose asimismo necesaria la ocupación de los terrenos que se relacionaron en el edicto ya publicado.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Quesada, y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 15 de noviembre de 1960.—El Ingeniero Director, J. Méndez.—5.066.

*RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo por la que se señalan lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que citan.*

Declaradas de urgencia por Decreto de 24 de diciembre de 1959; a efectos de expropiación, las obras de «Acondicionamiento de la C. N. 634 de San Sebastián a Santander y La Coruña, Sección de Santander a Oviedo, punto kilométrico 165.500 al 193.000, entre Infiesto y Peña de Siero», esta Jefatura, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto señalar el día 3 del próximo mes de diciembre, a las diez horas, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas señaladas con los números 31 al 60, ambos inclusive, sitas en el término municipal de Nava.

Oviedo, 23 de noviembre de 1960.—El Ingeniero Jefe.—5.176 bis.